

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

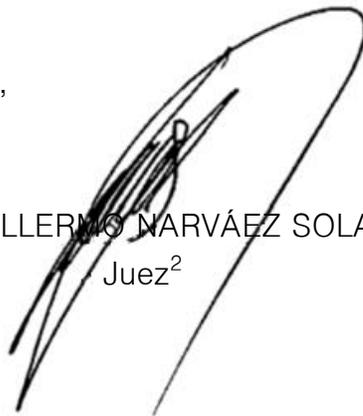
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Despacho Comisorio
Demandante	Mar Luz Villegas Contreras
Demandados	Nury Patricia Parra Rendón y otros
Radicado	110014003069 2019 00071 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte interesada por segunda y última vez, para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento al auto adiado 28 de abril de 2021, esto es, que se sirva allegar un documento donde se pueda determinar con claridad y exactitud la dirección del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-26035 y sus linderos, con el fin de poder cumplir la encomienda, so pena de devolver la encomienda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Escenografía Arte y Color S.A.S.
Demandados	Cámara de Comercio Árabe Colombiana y otros
Radicado	110014003069 2017 00819 00

De acuerdo con la solicitud presentada por la representante legal de la sociedad demandada y una vez realizada la liquidación del crédito por parte de esta Judicatura, la cual hace parte integral de esta providencia, se observa que los dineros consignados a este Despacho por cuenta de las medidas cautelares decretadas, cubren la totalidad de la deuda, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: ENTREGAR la suma de \$42'934.325,40 a la parte demandante. Téngase en cuenta que con anterioridad recibió el valor de \$9'267.000 (fl.108).

Los dineros restantes deberán ser devueltos a la parte demandada.

CUARTO: Con el fin de hacer la entrega de los dineros anteriormente expuesto, se hace necesario REQUERIR a las partes de la *litis* para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

QUINTO: NO TENER en cuenta la autorización arrimada por el apoderado actor, debido a que la misma no viene suscrita por su causahabiente, por lo que deberá dar cumplimiento al ordinal anterior.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the typed name.

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca
Demandados	William Rodrigo Cadena Rojas
Radicado	110014003069 2020 00439 00

Comoquiera que el ejecutado William Rodrigo Cadena Rojas se notificó personalmente⁵ (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷

(2)

⁵ Documento digital denominado “6. Memorial Notificación Decreto 806”

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco – Seccional Valle del Cauca
Demandados	William Rodrigo Cadena Rojas
Radicado	110014003069 2020 00439 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019 e igualmente, la Ley 1995 de 2019, PND, derogó el art. 167 de la Ley 769 de 2019 queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa No. IJX-699, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro⁸, esto es, la suma de \$5'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a región precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰
(2)

⁸ <https://carros.tucarro.com.co/renault/duster/2016/>

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Humberto Bustos Cubillos
Demandados	Juan Carlos Bernal Moreno
Radicado	110014003069 2020 00475 00

De acuerdo a la manifestación del apoderado demandante¹¹, se ordena la secretaría que remita el oficio No. 1218 del 6 de agosto de 2020, a la parte interesada, con el fin de que le imparta el trámite respectivo. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹³
(2)

¹¹ Documento digital denominado “05. Solicitud oficio 6 de agosto 2020”

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³ **Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Humberto Bustos Cubillos
Demandados	Juan Carlos Bernal Moreno
Radicado	110014003069 2020 00475 00

Comoquiera que el ejecutado Juan Carlos Bernal Moreno se notificó personalmente¹⁴ (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶
(2)

¹⁴ Documento digital denominado "08. Notificación decreto 806"

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nathalia Alexandra León Wilches, en calidad de representante legal de Isabella López León
Demandado	Iván Andrés Moreno Sabago
Radicado	110014003069 2020 00539 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **catorce (14)** del mes de **julio** del año **2021**, a las **10:00 A.M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental allegada con la demanda.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del demandado Iván Andrés Moreno Sabago.

2. Solicitadas por la demandada:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental arrimada con la contestación de la demanda.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Juan Manuel Gómez Aguirre
Radicado	110014003069 2020 00737 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección electrónica juanguillermo_1981@hotmail.com informada por la parte actora para efectos de notificación personal de la ejecutada¹⁹.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹



¹⁹ Documento digital denominado “12. Autorización Nueva dirección 2020 -737”

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S.
Demandados	Guillermo Alejandro Parra Sánchez
Radicado	110014003069 2020 00751 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y visto que el auto adiado el 14 de mayo de 2021, se autorizó el retiró de la demanda, sin levantar las medidas cautelares, debido a que la constancia de radicación no obran dentro del plenario, el juzgado, DISPONE:

1. La cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

2. Exhortar a la secretaría para que anexe en debida oportunidad las constancias de remisión de los oficios de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

Comoquiera que en el proveído de 15 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. contra **Alcibiades Mancipe Lara**, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵

(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

Comoquiera que en el proveído de 15 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde al ejecutado **Alcibiades Mancipe Lara**, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$14'700.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciense con las previsiones pertinentes.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita. Secretaría líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase²⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁷

(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandados	Esperanza Martínez
Radicado	110014003069 2020 01069 00

Comoquiera que en el proveído de 14 de mayo de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral primero de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra Esperanza Martínez, por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase²⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

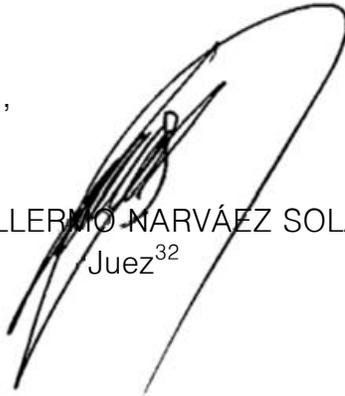
Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Emilse Viviana Retavista Mahecha
Radicado	110014003069 2021 00039 00

No se tendrá en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, dado que en la comunicación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en la certificación emitida por la empresa de servicio postal³⁰, se plasmó erróneamente el numero proceso, esto es, 110014003069 **2020 00039 00**, siendo el correcto 110014003069 **2021 00039 00**.

En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de la demandada, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la normatividad vigente.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²



³⁰ Documento digital denominado “09. Decreto 806 2020-00039-00-1 certificado”

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Anay Rodríguez Amaya
Radicado	110014003069 2021 00041 00

Comoquiera que la ejecutada Anay Rodríguez Amaya se notificó personalmente³³ (Decreto 806 de 2020. Art. 8°), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

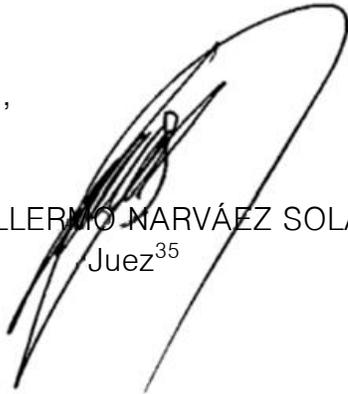
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁵



³³ Documento digital denominado “10. Envío Servientrega Decreto 806”

³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fabio Américo Cáceres Novoa contra María Claudia Betancourt, José Andrés Mariño Páez, Carlos Giovanni Rincón Bohórquez y Luz Mary González Camacho por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$2'145.000,00 por el concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado del periodo comprendido el 05 de marzo al 05 de abril de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento celebración 1 de mayo de 2012.

1.3) \$143.171 por concepto de consumo del servicio público de Luz, contenidos en las facturas aportadas al plenario, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

1.2) \$4'290.000 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.4) Negar la orden de apremio sobre los intereses de pago realizado por los servicios públicos librados anteriormente, dado que ningún aparte del contrato de arrendamiento se pactaron los mismo y además se persigue el pago de la clausula penal, por el incumplimiento de dicha convención.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Emplazar a la ejecutada Amparo Gutiérrez Agudelo (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Emma Patricia Gil Vargas, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁷

(2)

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁷ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	José Ignacio Gómez Ortega
Radicado	110014003069 2021 00097 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa contra José Ignacio Gómez Ortega, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 061000706.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 061000706, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital
1	28/01/2019	\$ 14.100
2	28/02/2019	\$ 92.674
3	28/03/2019	\$ 93.786
4	28/04/2019	\$ 94.912
5	28/05/2019	\$ 96.051
6	28/06/2019	\$ 97.203
7	28/07/2019	\$ 98.370
8	28/08/2019	\$ 99.550
9	28/09/2019	\$ 100.745
10	28/10/2019	\$ 101.954

11	28/11/2019	\$ 103.177
12	28/12/2019	\$ 104.415
13	28/01/2020	\$ 105.668
14	28/02/2020	\$ 106.936
15	28/03/2020	\$ 108.219
16	28/04/2020	\$ 109.518
17	28/05/2020	\$ 110.817
Total		\$1.638.095

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de los valores por capital indicados en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lyda María Quiceno Blandón, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁹
(2)

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁹ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Administración E Inversiones Comerciales – Adeinco S.A.
Demandado	María Emma Rincón Varón.
Radicado	110014003069 2021 00107 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Administración E Inversiones Comerciales – Adeinco S.A., contra María Emma Rincón Varón, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2020.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito subsanatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…)”, el juez de (….) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (….) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (….)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(….)”**⁴⁰(Negrilla fuera de texto)*

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagare, precisándose de forma clara en el escrito subsanatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Soacha (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

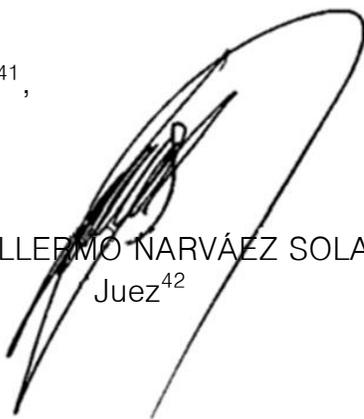
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Administración E Inversiones Comerciales – Adeinco S.A., contra María Emma Rincón Varón.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²



⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa I P.H.
Demandados	Christian Yesid Forero Gómez y otros
Radicado	110014003069 2021 00239 00

Comoquiera que en el proveído de 28 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1 de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 306 de la torre 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa I P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nubia Elizabeth del Pilar Molina Ramírez
Demandados	Alfonso Guillermo Rodríguez Velilla y Bernoldo Quiroga
Radicado	110014003069 2021 00251 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto del canon causado y no pagado, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día diez (10) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Acredítese sumariamente el pago de los valores de la cuota de administración que fue sufragada por la parte demandante, como se desprende del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

3. Exclúyase la pretensión quinta de la demanda, debido a que el valor plasmado no concuerda con el aprobado mediante auto 20 de febrero de 2020 y además, se encuentra repetida con la pretensión que le sigue.

4. Aclárese el medio de notificación de los demandados.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

(2)

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nubia Elizabeth del Pilar Molina Ramírez
Demandados	Alfonso Guillermo Rodríguez Velilla y Bernoldo Quiroga
Radicado	110014003069 2021 00251 00

Dado que el presente asunto se trata de una ejecución de sentencia (art. 306 del C.G.P.), por secretaría, incorpórese estas diligencias al expediente de restitución de inmueble arrendado con radicado 110014003069-~~2019-00102~~-00.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸
(2)

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ **Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Betty Asceneth Poveda Gutiérrez
Radicado	110014003069 2021 00261 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Betty Asceneth Poveda Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 20756108380.

1.1.1). \$30'749.297,93 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20756108380.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Escobar Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

(2)

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coninsa Ramon H S.A.
Demandados	Luis Fernando Collazos Osorio y otros
Radicado	110014003069 2021 00271 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Coninsa Ramon H S.A. contra Luis Fernando Collazos Osorio y la Cooperativa para la Comercialización Importación y Exportación de Productos Agrícolas Coffee Company Huila por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 3 de junio de 2017 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/04/2020	\$1.772.101
2	05/05/2020	\$1.772.101
3	05/06/2020	\$1.772.101
4	05/07/2020	\$1.839.441
5	05/08/2020	\$1.839.441
6	05/09/2020	\$1.839.441

7	05/10/2020	\$1.839.441
8	01 al 23 de agosto de 2020	\$1.410.238
Total		\$14.084.305

1.2) \$3'678.882,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

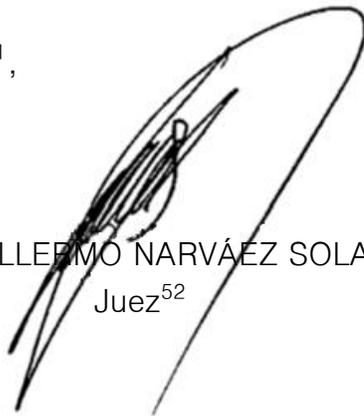
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Blanca de Socorro Godoy Echeverry
Demandados	Gustavo Castañeda Gómez
Radicado	110014003069 2021 00275 00

Como la demanda fue subsanada en debida en forma y como reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Blanca de Socorro Godoy Echeverry, en contra de Gustavo Castañeda Gómez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$4'500.000, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Marco Domingo Godoy Echeverry, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the typed name and title.

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 047 del 21 de junio de 2021.